

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-15/2018.

PARTE ACTORA: Lilia Martínez Yebra,
representante de la formula a aspirantes
propietario y suplente a primer regidor para
integrar el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Electoral
del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la
Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **dos de marzo de dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que declara **improcedente** y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Lilia Martínez Yebra**, representante de la formula a aspirantes propietario y suplente a primer regidor del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, para participar dentro del proceso de selección del Partido de la Revolución Democrática,¹ en contra del acuerdo ACU-CECEN/239/FEBRERO/2018 y demás actos derivados de la misma que atribuye a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional² del citado instituto político.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, constancias que obran en autos y hechos notorios que pueden invocar este Tribunal³ se advierte lo siguiente:

¹ En adelante se identificará como PRD.

² En lo subsecuente "comisión electoral".

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1.1. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio que en el estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. En fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, aprobó la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos para contender en la elección para la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.⁴

1.3. Observaciones a la Convocatoria. En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la *comisión electoral*, emitió el acuerdo ACU-CECEN/107/ENERO/2018, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria citada en el punto anterior.⁵

1.4. Registro. De conformidad con las bases estipuladas en la convocatoria, señala la parte actora que en su momento los aspirantes de la planilla que representa, acudieron a solicitar su registro como precandidatos a aspirantes propietario y suplente a primer regidor del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, para participar dentro de dicho proceso interno.

1.5. Convenio de coalición. En sesión extraordinaria de fecha trece de enero del año en curso, el Consejo General del

⁴ <http://prdgto.org/web/docs/CONVOCATORIA%20GTO%202017.pdf>.

⁵ Se invoca como hecho notorio consultable en: acu107012018GUANAJUATOobservacionesconvocatoriaregistro2017-18.prd.

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el convenio de coalición total denominado “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”, entre los institutos políticos Partido Acción Nacional⁶ y PRD, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.⁷

1.6. Acto impugnado. En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo ACU-CECEN/239/FEB/2018, por la *comisión electoral*, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las solicitudes de registro de precandidatos, para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de regidores, síndicos y presidentes municipales del Estado de Guanajuato, en las elecciones constitucionales a celebrarse el uno de julio de 2018.

Asimismo, se establecen de manera concreta las solicitudes sobre las cuales se concede el registro por haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, aquellas en las que se niega el registro por haber incumplido con algún requisito y finalmente, las solicitudes de registro que se suspenden de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 y 311 del estatuto del *PRD* y en el propio convenio de coalición.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO TEEG-JPDC-15/2018.

2.1. Recepción. La demanda se recibió a las dieciocho horas con tres minutos y cuarenta y tres segundos del día

⁶ En lo sucesivo PAN

⁷ Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180113-extra-resolucion-020-pdf/>

veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2.2. Turno. El Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnarlo a la ponencia a su cargo, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.⁸

2.3. Radicación. En fecha veintisiete del mismo mes y año, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se procedió al estudio del asunto, a efecto de analizar si reunía los requisitos previstos en los artículos en los artículos 382 y 400 de la Ley electoral local, para en su caso proveer lo conducente.

Realizado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la demanda, se procede a emitir el acuerdo plenario que en este momento se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁸ En lo sucesivo ley electoral local.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

3.2. Actos reclamados. Del análisis integral de la demanda, se desprende que los actos que controvierten la accionante son los siguientes:

- A. Acuerdo ACU-CECEN/239/FEBRERO/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro a los que se consideran precandidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores por el PRD.
- B. La negativa y omisión de otorgar el registro a Morado García Daniel, aspirante propietario a primer regidor del Municipio de Romita en el Estado de Guanajuato, para participar dentro del proceso de selección del PRD.

Mismos que se atribuyen a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Ahora bien, la pretensión fundamental de la parte actora consiste en que se resuelva sobre su solicitud de registro ya que a su consideración, la responsable omitió mencionar a los aspirantes de la planilla que representa, por lo que reclama la negativa y omisión de otorgarles el registro solicitado.

3.3. Improcedencia y reencauzamiento del presente juicio a impugnación intrapartidista.

El presente juicio es improcedente, porque no se cumple con el principio de definitividad, ya que la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir los actos impugnados, lo que actualiza las causas de improcedencia establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la Ley electoral local, sin que se justifique el análisis *per saltum*⁹ del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los medios de impugnación en materia electoral, deben ser definitivos y firmes, lo cual es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **S3ELJ37/2002** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o incluso en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, dado que tales medios de defensa forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Permitiéndoles saltar la instancia previa.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio ciudadano local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, que la parte actora agote el medio de impugnación previsto por la normativa interna de su partido, y una vez hecho esto, promueva el juicio ciudadano local combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada en la instancia intrapartidista.

Ello además, en respeto a la potestad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, quienes deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, en observancia a la Jurisprudencia 41/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”***.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de a militantes y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición

de justicia, es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En ese sentido, por regla general, las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando las partes promoventes hayan agotado el medio de defensa que determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente, los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, "*per saltum*".

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la Ley electoral local, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA**

O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que para que la accionante pudiese acudir "*per saltum*" a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo que en la especie no acontece.

4. Caso concreto.

Conforme a los postulados antes precisados, este Órgano Plenario advierte que no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis "*per saltum*" del medio de impugnación que se plantea, por la ciudadana **Lilia Martínez Yebra**, puesto que el instituto político PRD, cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,¹⁰ a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes, en atención a lo siguiente:

La *comisión jurisdiccional*, es la competente para conocer y resolver en única instancia, los medios de defensa regulados para garantizar que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la *comisión electoral*, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; así como de proteger los derechos de sus afiliados y garantizar el cumplimiento de la

¹⁰ En lo subsecuente "*comisión jurisdiccional*".

normatividad interna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 de los Estatutos del PRD; 2 y 15 del Reglamento de la Comisión Jurisdiccional.

Dentro de esos medios de defensa se constituye a favor de los candidatos y precandidatos, el recurso de queja electoral, que deberán ejercer a través de sus representantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 137, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

Los indicados preceptos de la normativa reglamentaria disponen esencialmente lo siguiente:

- ▶ La existencia de un sistema de justicia intrapartidaria pronta, expedita y en única instancia.
- ▶ Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en el propio reglamento y a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna de dicho instituto político.
- ▶ Corresponderá a la *comisión jurisdiccional*, sustanciar y resolver en única instancia los medios de defensa normados en el reglamento, que tienen por objeto garantizar: **a)** que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la *comisión electoral* se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad; y **b)** La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

▶ Se reguló a favor de los candidatos y precandidatos, los recursos de queja electoral y de inconformidad, como mecanismos de defensa que deberán ejercer a través de sus representantes.

▶ Son actos u omisiones impugnables mediante **queja electoral**, los siguientes: **a)** Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido; **b)** Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido; **c)** Los actos u omisiones de las candidatas o candidatos, precandidatas o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos; **d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la *comisión electoral* o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;** e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la *comisión electoral*, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

▶ La mencionada comisión una vez recibida la documentación, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, si la queja electoral reúne los requisitos establecidos en el reglamento dictará auto de admisión y una vez sustanciado y puesto en

estado de resolución, se procederá a formular el proyecto de resolución que se someterá a consideración del Pleno de la *comisión jurisdiccional*.

La síntesis normativa, permite advertir que la *comisión jurisdiccional*, es el órgano responsable de garantizar la normativa reglamentaria de los actos y resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y de la *comisión electoral* o sus integrantes, en particular de resolver las controversias relacionadas con aquellos actos u omisiones que causen perjuicio a las precandidatas o precandidatos del partido y por lo tanto de pronunciarse, en primera instancia, sobre el asunto planteado en el presente medio de impugnación.

En efecto, de la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria pronta y expedita, de única instancia, integrado con medios de defensa para solucionar las controversias sobre asuntos internos del partido, específicamente la normativa partidista prevé un medio de impugnación a través del cual *la comisión jurisdiccional* puede revisar la legalidad de la determinación emitida por la *comisión electoral* en el acuerdo ACU-CECEN/239/FEBRERO/2018, relacionada con la negativa u omisión de otorgar el registro a la fórmula que el actor representa.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar la instancia previa, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por la parte actora.

Adicionalmente, este órgano colegiado considera que en el caso que se analiza, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* de la demanda, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos; o bien, que se encuentre demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a su independencia e imparcialidad.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, tal como se explica a continuación:

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya a quienes promueven el medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

Ahora bien, en su escrito de demanda la parte actora solicita que este Tribunal conozca del presente juicio ciudadano por la vía *per saltum*, en atención a que hasta el momento de la

presentación de la demanda tanto la Comisión Electoral, como la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del *PRD* no han convocado al Consejo Electivo para la selección de las candidaturas, mismo que a su decir no puede celebrarse más allá del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, pues es la fecha en que inicia el periodo de registro de candidaturas ante la autoridad electoral, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CGIEEG/045/2017;¹¹ por lo que considera, que no existe el tiempo suficiente para agotar la instancia interna del partido.

Contrario a lo aducido por la parte actora, no se surte la figura del *per saltum* porque los argumentos esgrimidos por el accionante, no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca en su caso, de la presente controversia, previo a que ocurra la irreparabilidad de los actos reclamados.

Lo anterior es así, pues si bien el accionante alega que no es posible temporalmente agotar la instancia interna y atender el principio de definitividad, al considerar que se estaría poniendo en riesgo la merma de su derecho a participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas para el ayuntamiento de Romita, Guanajuato; no obstante ello, de la lectura de las observaciones a la convocatoria de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en el apartado XVI denominado de las disposiciones

¹¹ En el citado acuerdo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó que el plazo para el registro de candidaturas tanto para los partidos políticos, como para las candidaturas independientes, será del 22 al 28 del mes de marzo de dos mil dieciocho.

comunes, establece en el numeral 2, que los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, deberán ser resueltos, a más tardar diez días antes del plazo de registro de candidatos respectivo.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que el periodo de registro formal de candidatas y candidatos ante la autoridad administrativa electoral en el caso de los ayuntamientos se llevará a cabo del 22 al 28 de marzo del año en curso.¹²

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que existe el tiempo suficiente para que la parte demandante, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, puedan concluir las instancias que considere pertinentes.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que su asunto se resolvería una vez consumados de manera irreparable el acto impugnado.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo, ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos “*per saltum*”, resulta improcedente el juicio para la

¹² En términos del acuerdo **CGIEEG/045/2017** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se ajustan diversos plazos y se modifica el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf> mismo que se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 417 de la *ley electoral local*.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones antes anotadas.

Lo anterior, se fortalece además con la tesis de jurisprudencia número **XII/2001**, emitido por la *Sala Superior*, de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**. En donde se especifica que el principio de definitividad solo opera respecto de actos y resoluciones provenientes de autoridades encargadas de organizar las elecciones.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este Tribunal en torno al análisis de la *vía per saltum*, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista.¹³

5. REENCAUZAMIENTO. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la parte promovente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución federal, lo procedente es **reencauzarla a la comisión jurisdiccional**, para que sea conocida y resuelta por el citado órgano partidista, a efecto de que

¹³ Como se ha establecido en los expedientes TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015; TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015; TEEG-JPDC-28/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-01/2018 y el expediente TEEG-JPDC-08/2018, entre otros.

en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Así, los conflictos entre miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Con el envío de los asuntos a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, dado que el periodo de registro formal de candidatas y candidatos ante la autoridad administrativa electoral en el caso de los ayuntamientos se llevará a cabo del veintidós al veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la *comisión jurisdiccional*, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, para que en un plazo no mayor de **5 días naturales siguientes**, emita la resolución que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia cotejada de la

determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe al citado órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la Ley Electoral Local.

6. Puntos resolutivos.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley electoral local, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **improcedente** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Lilia Martínez Yebra**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD**, para que lo conozca, substancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente fallo; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y los documentos aportados, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la accionante **Lilia Martínez Yebra**, en su domicilio señalado para tal efecto, y **comuníquesele por correo electrónico; mediante oficio** a la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, a través de servicio postal especializado, en su domicilio ubicado en Bajío 16 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, al que deberán adjuntarse las constancias correspondientes; igualmente, se ordena notificar mediante **oficio** para su conocimiento a la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político**, a través de servicio postal especializado, en su domicilio ubicado en Calle Durango número 388, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.